República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00040
Demandante: BLANCA ACOSTA VERGARA
Demandado: E.S.E. CAMU PUERTO ESCONDIDO

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora BLANCA ACOSTA VERGARA, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. CAMU PUERTO ESCONDIDO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Examinada la demanda, se observa que se pretende la Nulidad de un acto administrativo contenido en el oficio de fecha 07 de julio de 2017, mientras que en el poder se pretende solo la declaración de existencia de una relación laboral entre la E.S.E. CAMÚ PUERTO ESCONDIDO y el demandante, por lo que no se otorgan facultades para demandar un acto administrativo expreso, incumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 74 del Código General del Proceso[1] aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ya que esta situación impide entender e identificar lo pretendido. Así mismo, se avista que el otorgamiento del poder es de fecha 04 de abril de 2016, un año, tres meses y tres días antes de que la autoridad emitiera el acto administrativo demandado, impidiendo ambas circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

---

[1] *PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.* ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** *(Negrilla y subrayado del Despacho). (...)".*

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Sra Juez, por cuanto fue allegada respuesta por parte de Administración Judicial, respecto del trámite fallido de exclusión de un título judicial del listado de prescripción, paso el proceso a Despacho ver fl.213. **Provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018)
Medio de Control: Ejecutivo
Expediente No.: 23 001 33 33 006 2004-01228
Demandante: La NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Vista la nota que antecede, y dado que la Dirección de Administración Judicial Informa *"haber dado trámite correspondiente a la relación de títulos reclamados que debían ser excluidos de la prescripción, al correo dispuesto para ello aorozcoo@cendoj.ramajudicia.gov.co,"* y que en iguales condiciones se encuentran los demás títulos que fueron reclamados dentro del mismo proceso de prescripción y que desconocen *las razones por las cuales la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo en Bogotá, hizo caso omiso a la exclusión solicitada a través del correo y formato establecido.*

Tal informe, no presenta una solución ni respuesta integra o efectiva a la forma en que se debe proceder para dar una solución eficaz respecto de la devolución de los títulos judiciales reclamados, por el contrario se desconoce el trámite o proceso al que fue sometido la petición de exclusión de títulos por prescribir, más aun por los resultados reflejados en los reportes bancarios donde aparecen como ***"pagados por prescripción"***[1], pese haberse solicitado su exclusión del listado por prescribir en tiempo y ante las autoridades pertinentes[2], en virtud a la reclamación de pago por parte del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en su calidad de Demandante.

Por lo expuesto y en aras de dar una respuesta eficaz, clara y oportuna a las partes del proceso, se ordenara re-direccionar la petición de información descrita en el auto de fecha 10 de mayo de 2018, que en su momento se hiciera a la Dirección Seccional de Administración de Justicia, ante el Jefe de Oficina Judicial Dr. Alexander Lopez Issa, adicionando a dicha solicitud que se informe con destino a este proceso ejecutivo con precisión, la forma y momento en que será reintegrado el Deposito Judicial reclamado al tiempo de indicar quien será o es la persona designada para el cumplimiento de este procedimiento, cargo, dependencia, nombres, apellidos, número de cedula, correo de contacto o teléfonos y dirección.

Para efectos de una mayor claridad en este requerimiento, anéxense las piezas procesales correspondientes incluidas el auto de fecha 10 de mayo de 2018, la respuesta emitida por la Direccion Seccional-Jefe de Oficina Judicial.

---

[1] Ver reporte bancario a fl 199 y 200 donde se reporta los depósitos consultados como pagados por prescripción

[2] Conforme a la Circular DEAJC17-95 de fecha 09 de noviembre de 2017, en complemento a la Circulares DEAJC17-34 y DEAJC17-44 para el reporte de reclamaciones

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Oficiar a la División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo en Bogotá, Dr. ALEXANDER OROZCO, con copia a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, para que con destino a este Expediente, informe las razones por las cuales se hizo caso omiso a la orden dada mediante oficio No. J6A-0142 el 11 de diciembre de 2017 y recibido en la misma calenda a las 10:21am cuyo objeto fue: la exclusión inmediata del listado de Depósitos por prescripción los identificados con los No. 427030000213820 por valor de $3.500.608,32 y No. 427030000215925 por valor de $1.591.759,11 reclamación que en su momento la Dirección Seccional le remitiera, como se observa en el correo de fecha 02 de enero de 2018 a la dirección aorozcoo@cendoj.ramajudicial.gov.co[3] o en su defecto indique cual ha sido el procedimiento aplicado a la petición de exclusión a través del procedimiento indicado para "*RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES A LA DIRECCIONES SECCIONALES*" (DEAJC17-95 de fecha 09 de noviembre de 2017.); Así también explicará por qué se dio orden de pago por prescripción sin informar previamente a ésta Unidad Judicial, se itera, pese a la solicitó de exclusión realizada por esta Unidad Judicial. así también se informará con destino a este proceso ejecutivo y en forma precisa: la forma y momento en que será reintegrado el Deposito Judicial reclamado; quien será o es la persona designada para el cumplimiento de este procedimiento, así como su cargo, dependencia, nombres, apellidos, número de cedula, correo de contacto o teléfonos y dirección.

SEGUNDO: Comuníquese mediante correo electrónico de esta decisión a La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a su apoderada judicial, informándole que la petición de devolución de Depósitos será resuelto conforme a Derecho, una vez se obtenga respuesta de Administración Judicial- Oficina Judicial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 el 15 de JUNIO de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

[3] Ver fl. 214-218 se anexa.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00041
Demandante: FELIPE AVILES MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FELIPE AVILES MARTINEZ, mediante apoderado judicial, contra COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 51 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor FELIPE AVILES MARTINEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.876.179, contra COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y

parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al Dr. LIMBANO DIAZ SILVA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 10.776.684, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 210.096 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente: No. 23.001.33.33.006. 2017.00694
Demandante: GLORIA MENCO RIVERO
Demandado: HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta GLORIA MENCO RIVERO, por conducto de apoderado, en contra del HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del Código General del Proceso reza:

PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*** *(Negrilla y subrayado del Despacho). (...)".*

Examinada la demanda se observa que poder a folio 24 del expediente, como quiera que no se identifica claramente y de manera precisa los actos administrativos de los cuales se pretende la nulidad, por lo cual el otorgamiento no reúne los requisitos exigidos por la norma antes mencionada, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. por lo tanto, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMITIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00046
Demandante: MARLON DELGADO DELGADO
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

El presente asunto proviene del Juzgado Promiscuo del Circuito de Ayapel, quien mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, declaró la falta de Jurisdicción para conocer del asunto y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a oficina Judicial para el reparto en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, correspondiéndole a esta Unidad Judicial.

De acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y previo al estudio de admisión el Despacho,

DISPONE

Ordenar al demandante adecuar el poder y la demanda en el medio de control correspondiente, según las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A. sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto y del Código General del Proceso, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

REPARACION DIRECTA

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00042
Demandante: JHOAN EGEL Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE VALENCIA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JHOAN EGEL CALDERIN, YARLIS CALDERIN ESTRADA, JUAN CARLOS EGEL HERNANDEZ, y MARIL HERNANDEZ SALLEG, mediante apoderado judicial, contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 70 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

En otra arista, se evidencia a folio 12 del expediente, solicitud de beneficio de Amparo de Pobreza, mediante el cual el apoderado de los actores manifiesta que, sus representados no poseen la capacidad económica para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo cual amparados en lo previsto en el artículo 151 del C. P. G., ruegan se conceda lo solicitado.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor JHOAN EGEL CALDERIN, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.233.342.576, YARLIS CALDERIN ESTRADA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No.

50.571.128, JUAN CARLOS EGEL HERNANDEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 10.903.985, y MARIL HERNANDEZ SALLEG, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 34.968.737, contra el MUNICIPIO DE VALENCIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE VALENCIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. LUIS BANQUET RANGEL, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.882.219, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 146.346 del C.S. de la J. como apoderado judicial de los demandantes.

SEPTIMO.- CONCEDER amparo de pobreza solicitado por el apoderado de los demandantes, dentro del presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00043
Demandante: NILDA MEJIA ORTEGA
Demandado: E.S.E CAMU EL PRADO

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora NILDA MEJIA ORTEGA, mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E CAMU EL PRADO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora NILDA MEJIA ORTEGA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 50.851.356, contra la E.S.E CAMU EL PRADO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la E.S.E CAMU EL PRADO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. ANACARIO PEREZ ESTRELLA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 78.020.441, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 71.868 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la demandante.

SEXTO.-. Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00006
Demandante: ALVARO MAUSSA TORDECILLA
Demandado: NACION - MINEDUCACION

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ALVARO MAUSSA TORDECILLA, mediante apoderado judicial, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 51 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ALVARO MAUSSA TORDECILLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.897.508, contra la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINEDUCACION - FOMAG, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo

dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería a la Dra. ELISA GOMEZ ROJAS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 178.392 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00770
Demandante: MIGUEL HOYOS REGINO
Demandado: MUNICIPIO DE MONTELIBANO

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor MIGUEL HOYOS REGINO, mediante apoderado Judicial, contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)". (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)[1], el cual pudo evidenciarse que se encuentra en blanco, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor MIGUEL HOYOS REGINO, quien se identificada con Cédula de Ciudadanía No. 78.698.914, contra el MUNICIPIO DE MONTELIBANO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE MONTELIBANO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la

[1] *Visible a folio 94.*

notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO.-. RECONOCER personería al Dr. ERNESTO GONZALEZ ORTEGA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 11.032.625, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 159.543 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios el demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-000743
Demandante: ABELARDO MONTES PATERNINA
Demandado: U.G.P.P

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ABELARDO MONTES PATERNINA, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ABELARDO MONTES PATERNINA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 11.550.683, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P).

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem.*

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- RECONOCER personería al Dr. JUAN MERCADO TOLEDO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.129.576.538, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 188.988 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00700
Demandante: JUAN VELASQUEZ BURGOS
Demandado: CASUR

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor JUAN VELASQUEZ BURGOS, mediante apoderado judicial, contra CASUR, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Observa esta Unidad Judicial que el otorgamiento del poder es de fecha 04 de septiembre de 2017, un mes y catorce días antes de que la autoridad emitiera el acto administrativo demandado, impidiendo tal circunstancia la claridad que se predica respecto de los poderes judiciales, pues se tiene alterado el querer del actor, por lo tanto, en aras de dar aplicación al Principio de Transparencia, se requerirá al demandante el otorgamiento de nuevo poder, con el lleno de los requisitos impuestos en el adjetivo civil.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00656
Demandante: ANGEL CASTRO DURAN
Demandado: COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ANGEL CASTRO DURAN, mediante apoderado judicial, contra COLPENSIONES, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)". (Subrayado del Despacho)

Observa esta judicatura que si bien se presenta a folio 35 la demanda en medio magnético (CD), hacen faltan los anexos correspondientes a la pruebas relacionadas en el escrito, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ANGEL CASTRO DURAN, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 15.615.530, contra COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y

parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO.- RECONOCER personería al Dr. RAFAEL DUEÑAS JALLER, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1.067.836.854, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 193.209 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

OCTAVO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-000508
Demandante: FERNANDO ABUABARA ORDOSGOITIA
Demandado: HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor FERNANDO ABUABARA ORDOSGOITIA, mediante apoderado Judicial, contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

"ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)". (Subrayado del Despacho)

De la mano con la norma citada, se observa anexo de la demanda en medio magnético (CD)[1], el cual pudo evidenciarse que se encuentra en blanco, no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor FERNANDO ABUABARA ORDOSGOITIA, quien se identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.066.176.300, contra el HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente al HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento

[1] *Visible a folio 209.*

de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- EXHORTAR al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A

SEXTO.-. RECONOCER personería a la Dra. SILVIA RUIZ BUITRAGO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 42.890.789, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 82.865 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00010
Demandante: MIRNA RICARDO DE AYAZO
Demandado: COLPENSIONES

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora MIRNA RICARDO DE AYAZO, mediante apoderado Judicial, contra COLPENSIONES, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora MIRNA RICARDO DE AYAZO, quien se identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.050.493, contra COLPENSIONES, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem.*

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería a la Dra. EDUVIT FLOREZ GALEANO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 30.656.097, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 109.497 del C.S. de la J. como apoderada. Judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00044
Demandante: EMILSE MENDOZA GARCIA
Demandado: E.S.E. CAMU DE CHIMA

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora EMILSE MENDOZA GARCIA, mediante apoderado judicial, contra la E.S.E. CAMU DE CHIMA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 74 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A, reza:

PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. ***En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados****. (Negrilla y subrayado del Despacho). (…)".*

Ahora bien, a folio No. 10 del expediente se avista, poder presentado por la demandante, el cual no identifica las facultades otorgadas al abogado, pues no enuncia el acto administrativo del cual se pretende la nulidad.

Por otra parte, Observa esta Unidad Judicial que, en el acápite de la estimación razonada de la cuantía, no se determina una cantidad exacta y menos, una operación de la cual surge, para poder establecer la competencia[1].

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrija la falencia indicada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

---

[1] *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

DISPONE

INADMÍTIR la demanda de conformidad con las falencias indicadas en las consideraciones de ésta providencia, y en consecuencia, se concede el término de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00030
Demandante: RAFAEL MORA MACHADO
Demandado: CREMIL

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor RAFAEL MORA MACHADO, mediante apoderado Judicial, contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL), previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

"Anexos de la demanda: A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (...)".

Examinada minuciosamente la demanda, se observa que, no reposa en el expediente copia del acto administrativo No. 2016-73851 de fecha 09 de noviembre de 2016 del cual se pretende la Nulidad.

En la misma línea, se avista a folio 01[1] que se otorgan facultades para demandar la Nulidad del acto administrativo No. 2016-73851 de fecha 09 de noviembre de 2016 y de la resolución No. 200 del 22 de enero de 2015, empero a folio 12[2] no se enuncia esta última.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

---

[1] *Poder.*
[2] *Acápite de pretensiones.*

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTIR** la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

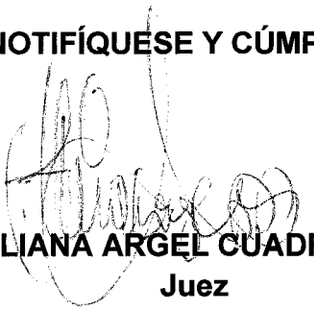

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial **Señora Juez, Paso el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado dado a las partes de la liquidación de costas, se encuentra vencido, sin que a la fecha se haya presentado escrito de objeción contra ella y la contadora presentó la liquidación correspondiente constante de 1 folio 2 anexos, provea.**

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria. ----------

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Catorce (14) de Junio del dos mil dieciocho (2018)

Radicado: 23 001 33 33 006 2014-00402
N y R DEL DERECHO
Demandante: JOSEFINA ESTRADA DE CORONEL
Demandado: COLPENSIONES
AUTO: Interlocutorio mediante el cual se aprueba o modificación la liquidación de las costas del proceso.

Vista la nota secretarial que antecede, en la cual da cuenta de la liquidación de costas realizada por la auxiliar contable[1] designada ante esta Despacho por la Rama Judicial[2] y, Atendiendo que las partes no presentaron objeción alguna contra ella, durante el traslado secretarial[3] revisada la misma se encuentra ajustada a los parámetros legales establecidos, por lo cual se procederá a su aprobación de conformidad a lo indicado en el art.: 365 del C.G.P., y así se,

RESUELVE:

Aprobar la Liquidación de Costas en la suma de *novecientos treinta y seis mil sesenta y seis pesos mlv* ***($936.066)*** a favor del Demandante

PUBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32, el 15/06/2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

[1] SINDY CASTILLO.
[2] Acuerdo 10402 del 29 de octubre de 2015, Profesional Universitaria grado 12 perfil financiero o contable. *"ARTÍCULO 94.- Creación de cargos de apoyo financiero y técnico: Crear en cada uno de los Tribunales Administrativos un cargo de Profesional Universitario grado 12, con perfil financiero o contable y un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11, para brindar el apoyo a los Tribunales y Juzgados Administrativos, excepto los Tribunales Administrativos de Cundinamarca y Antioquia, a los cuales se les crean dos (2) cargos de técnico grado 11. Y para las Oficinas de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Medellín, Cali, Barranquilla, Cartagena, Tunja y Bucaramanga, un (1) cargo de Técnico en Sistemas grado 11"*
[3] Listado N. 12 del 24 de mayo de 2018

Nota Secretarial: Señora Juez paso el presente proceso a Despacho, por cuanto se encuentra vencido el término de traslado dado al ejecutado de la liquidación adicional del crédito presentada en este asunto, provea

Laura J. Bustos Volpe

Secretaria.

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

N y R del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00209
Ejecutante: LUZ ESTELA BLANDON SERNA
Ejecutado: E.S.E. HOSPITAL SAN JORGE DE AYAPEL

Vista la nota secretarial que antecede y revisado el expediente observa el Despacho que en el presente proceso, mediante auto del 25 de enero de 2017, se modificó la liquidación del crédito presentada por el ejecutante y se estableció el valor del crédito a la fecha de aquél. Empero al establecer este último valor, se tomó una liquidación de costas elaborada por el ejecutante y no la que el Despachó había aprobado en auto de fecha 22 de agosto de 2016, que es la elaborada por secretaria y que no tuvo en su momento reparo alguna.

En ese orden, deviene imperativo enderezar el curso del proceso, aclarando que dicho numeral resulta ilegal ya que contraviene lo dispuesto en el art. 366 C.G.P; así las cosas, esta unidad judicial dejará sin efecto el numeral segundo de la providencia datada 25 de enero de 2017[1], salvaguardando la liquidación del crédito modificada y aprobada en el mismo en suma de 37.753.711,65 donde 15.118.362,8 corresponden al capital y 22.635.348,85 a los intereses generados hasta el 26 de enero de 2017.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, **RESUELVE:**

PRIMERO. Dejar sin efecto la providencia de fecha 25 de enero de 2017 conforme se anotó en la parte considerativa.

---

[1] Y que erróneamente se anotó como 07 de **junio** de 2017, si tenemos en cuenta que la misma fue notificada por estado No. 51 del 10 de julio de 2017.

SEGUNDO. Ejecutoriado el presente proveído vuelva el proceso a Despacho para decidir respecto a la aprobación o modificación de la liquidación adicional del crédito presentada en este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. el 15/06/2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL
Sra. Jueza, Paso al Despacho informando que el término de traslado de las excepciones se encuentra vencido.
Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

ASUNTO: SEÑALAMIENTO FECHA Y HORA DE AUDIENCIA
Montería, Catorce (14) de Junio de dos mil dieciocho (2018)

CLASE DE PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 23001333300620140038 9
EJECUTANTE (S): William Otero Peraza
EJECUTADO(S): Municipio de Sahagún

Vencido el término de traslado concedido al Ejecutante del escrito de excepciones propuestas por el demandado, y para efectos de dar continuidad al proceso y adelantar las etapas de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO DEL PROCESO, INTERROGATORIO A LAS PARTES, FIJACIÓN DE HECHOS - EXCEPCIONES, PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE DICTAR SENTENCIA, éste Despacho en aplicación del art. 372 Y 373 del C.G.P., por remisión expresa de los art. 299 y 306 del C.P.A.C.A.
RESUELVE:

1. CONVÓQUESE a las partes y sus apoderados a la audiencia de que trata el art. 372 en armonía al art. 373 del Código General del Proceso, para el efecto fíjese como fecha, hora y lugar: el **dieciocho (18) de Septiembre del 2018, a las diez (10:00 am), en las salas de audiencias de éste Despacho.**

2. PRUEBAS
INCORPORAR Y, DECRETAR para su posterior práctica y valoración.

2.1 Documentales:
Tener como prueba los documentos aportados con la demanda y su contestación y/o el escrito contentivo de la excepción de mérito propuesta, cuyo valor probatorio se asignara en su debida etapa procesal.

2.2 De las solicitadas por la parte ejecutante.
No solicitó práctica de pruebas.

2.3 De las solicitadas por la parte ejecutada:
Sin solicitud de práctica de pruebas.

2.4 De Oficio.
Decretar interrogatorio a instancia de parte, el cual deberá ser absuelto por el ejecutante, el día, hora y en el lugar dispuesto para la audiencia precitada.

Ahora bien, en cuanto a los ejecutados, por ser estas personas jurídicas de derecho público, es decir, MUNICIPIO DE SAHAGUN, se le **oficiará** para que a través de sus

Representantes Legales, rindan **informe escrito bajo la gravedad de juramento**, sobre los hechos debatidos en el presente asunto y descritos en el libelo introductorio; al efecto, el Despacho les concede el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, so pena de hacerse acreedores de las sanciones descritas en el art. 195 C.G.P.

Documentales: Ofíciese al Director de la ESCUELA NORMAL SUPERIOR LACIDES IRIARTE del Municipio de Sahagún, para que certifique con destino al proceso de la referencia si el Sr. WIILIAM DEL CRISTO OTERO PERAZA, aún se encuentra vinculado a dicha institución en calidad de docente, de ser afirmativa su respuesta indicará que funciones Ejerce.

Ofíciese al Tesorero Municipal de la Alcaldía de Sahagún Córdoba y Secretaria de Educación Municipal y/o FIDUPREVISORA S.A. para que con destino al proceso de la referencia certifique respecto del Sr. WILLIAM DEL CRISTO OETERO PERAZA desde el año 2014 a la fecha los sueldos y prestaciones sociales devengadas así también los factores salariales.

ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS

Se advierte a las partes de conformidad a lo establecido en el art. 372 C.G.P que la audiencia se realizará aun cuando falte alguna de las partes o sus apoderados y, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y/o sancionatorias a que haya lugar; (presunción de certeza respecto de los hechos susceptibles de confesión, declaratoria de terminación del proceso, sanción disciplinaria como multas, etc.)

Así mismo en dicha diligencia, podrán presentar los documentos que no se hubiesen aportado con la demanda y excepciones, se recepcionarán las declaraciones de los testigos presentes en la audiencia e interrogatorios decretados, y demás pruebas solicitadas aplicando el principio de la inmediación, reservándose el juzgado la facultad de aplicar eventualmente el contenido del art. 212 del CGP.

COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Monteria

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 e 15 de junio de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: Nº. 23.001.33.33.006.2018.00037
Demandante: CRISTALERIA PELDAR Y PLASDECOR DE MONTERIA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Procede el Despacho a proceso a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad presenta CRISTALERIA PELDAR Y PLASDECOR DE MONTERIA, contra la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Observa esta Unidad Judicial al realizar el estudio correspondiente de la demanda que, en el acápite de estimación razonada de la cuantía, no se determina una cantidad exacta y menos, una operación de la cual surge, para poder establecer la competencia, tal como lo indica el C.P.A.C.A[1].

2. Por otra parte el artículo 161 del C.P.A.C.A. regula los requisitos previos para demandar:

> *"1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisitos de procedibilidad detoda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida."*

Examinado el contenido de la demanda, no se aportó al expediente solicitud y constancia de haberse celebrado conciliación extrajudicial, por parte de CRISTALERIA PELDAR S.A., motivo que obliga al Despacho a solicitar el aporte copia de dicho documento expedido por el Procurador.

---

[1] *Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda a efectos de que se corrijan las falencias indicadas en el término de diez (10) días so pena de rechazo. En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

RESUELVE:

PRIMERO: **INADMÍTIR** la demanda de conformidad con la falencia advertida, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00028
Demandante: ADELINA ROSSO ARGEL
Demandado: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ADELINA ROSSO ARGEL, mediante apoderado Judicial, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ADELINA ROSSO ARGEL, quien se identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.978.869, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.-. RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO GARNICA ANGARITA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, y portador de la

Tarjeta Profesional Nº 116.656 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00020
Demandante: ALVARO CARRASCAL CARRASCAL
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor ALVARO CARRASCAL CARRASCAL, mediante apoderado Judicial, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por el señor ALVARO CARRASCAL CARRASCA, quien se identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.375.498, contra la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. JULIO PEINADO ESPINOSA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 15.704.890, y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 149.348 del C.S. de la J. como apoderada. Judicial de la demandante.

SEXTO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación

por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00009
Demandante: ROSIRIS NORIEGA USTA
Demandado: U.G.P.P

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta la señora ROSIRIS NORIEGA USTA, mediante apoderado judicial, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 171 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora ROSIRIS NORIEGA USTA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 34.956.136, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P).

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO.- NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEXTO.- RECONOCER personería a la Dra. LUIS ROJAS LEON, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 6.752.166, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 54.264 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la demandante.

SEPTIMO.- Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

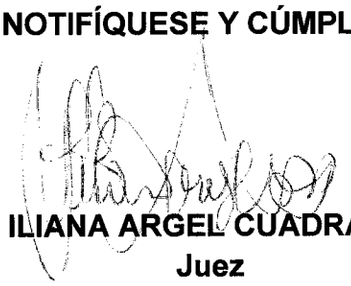

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00018
Demandante: SILVIA GIRALDO DAZA
Demandado: NACION – MINEDUCACION - FOMAG

El presente asunto proviene del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, quien mediante auto de fecha 06 de diciembre de 2017, declaró la falta de Jurisdicción para conocer del asunto y en consecuencia, se ordenó remitir el expediente a oficina Judicial para el reparto en la Jurisdicción de lo contencioso Administrativo, correspondiéndole a esta Unidad Judicial.

Como quiera que la demanda formulada se encaminó como Ejecutiva de Carácter Laboral ante el Juez Laboral del Circuito, corresponde al actor adecuar la demanda y el poder conforme los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al medio de control que corresponda, según los parámetros Jurisprudenciales[1] establecidos para el tema.

De acuerdo a lo anterior, en aras de garantizar el derecho al acceso a la administración de justicia y previo al estudio de admisión el Despacho, **DISPONE:**

Ordenar al demandante adecuar el poder y la demanda en el medio de control correspondiente, según las exigencias específicas del artículo 162 del C.P.A.C.A. sin perder de vista las demás normas concordantes y complementarias del mismo estatuto y del Código General del Proceso, necesarias para su admisión, para lo cual se le concede un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

[1] *Consultar providencia Radicado No. 11001010200020160180900 del Consejo Superior de la Judicatura.*

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL
REPARACION DIRECTA

Expediente No.23.001.33.33.006.2018-00016
Demandante: DELMA PRETELT CALLE Y OTROS
Demandado: NACION – MINTRANSPORTE – INVIAS Y OTROS

Procede el Despacho a decidir de la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta la señora DELMA PRETELT CALLE Y OTROS, mediante apoderado Judicial, contra la NACION – MINTRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA INSPECCION FLUVIAL DE MONTERIA, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda presentada por la señora DELMA PRETELT CALLE, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.160.908, LUIS MANUEL GAMERO DORIA, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 11.151.980, INGRID JOHANA GAMERO IZQUIERO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.588.429, KAREN PAOLA GAMERO IZQUIERDO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.003.588.428, JORGE LUIS GAMERO IZQUIERDO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.071.351.891, MARLENE DEL SOCORRO CALLE PAEZ, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.209.125, SHIRLEY PRETELT CALLE, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.161.730, GLENIS ESTELA OVIEDO CALLE, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 11.152.345, JADER BENJAMIN GOMEZ CALLE, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 11.152.345 y YESICA PATRICIA RAMIREZ OVIEDO, quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 26.167.717 contra la NACION – MINTRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) Y LA INSPECCION FLUVIAL DE MONTERIA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente a la NACION – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO.- NOTIFICAR personalmente al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS), por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

CUARTO.- NOTIFICAR personalmente a la INSPECCION FLUVIAL DE MONTERIA, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

QUINTO.- NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

SEXTO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEPTIMO.- NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO.- RECONOCER personería al Dr. RAFAEL MENDIETA BERMUDEZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 19.355.869, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 27.715 del C.S. de la J. como apoderado Judicial de los demandantes.

NOVENO.- NOTIFICAR esta providencia a la demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de cien mil pesos ($100.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 Del 15 de junio de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Paso al Despacho el proceso de la referencia, informando que al momento de notificar al demandado de la presente demanda se encontró que el auto admisorio no corresponde a este expediente. Provea.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, junio catorce (14) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00134
Demandante: Mónica Espinosa Rosso
Demandado: Departamento de Córdoba

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto de fecha 21 de septiembre de 2017, se requirieron los gastos del proceso de la referencia, empero, observa el Despacho que el auto admisorio que obra a folio 37 no corresponde a este expediente, por lo que se entiende que no se ha hecho el estudio pertinente de admisión, por lo tanto, se dejará sin efecto el auto de 21 de septiembre y se procederá a realizar el análisis de la demanda.

El Artículo 166, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza.

> "ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
> *5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al ministerio público. (...)". (Subrayado del Despacho)*

Observa esta judicatura que no se encuentra aportado la demanda y sus anexos en medio magnético (CD), no obstante, a fin de garantizar el Derecho al Acceso a la Administración de Justicia, se admitirá la Demanda y se ordenará aportar al proceso el instrumento referido, debidamente grabado, siendo esto necesario para llevar a cabo la notificación en los términos del artículo 199 del CPACA.

Por lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. **DEJAR** sin efectos la providencia de fecha 20 de septiembre de 2017.

SEGUNDO. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora MÓNICA ESPINOSA ROSSO identificada con Cedula de Ciudadanía No.50.849.255 contra la el DEPARTMENTO DE CORDOBA, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. **NOTIFICAR** personalmente al DEPARTAMENTO DE CORDOBA, por conducto del señor Gobernador, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem.*

CUARTO. **NOTIFICAR** personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

QUINTO. **NOTIFICAR** esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

SEXTO. **EXHORTAR** al demandante a suministrar copia de la demanda y copia de sus anexos en medio magnético (CD), siendo este necesario para llevar a cabo la notificación en los términos previstos en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO. **RECONOCER** personería al Dr. RAMÓN MENDOZA ESPINOSA, identificada con cedula de ciudadanía No. 73.213.909, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 175.609 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 32 **Hoy,** día: 15 mes: JUNIO Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:
Señora Juez, paso al Despacho informando que las entidades demandadas presentaron solicitud de llamamiento en garantía. PROVEA.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) junio del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016.00340
Demandante: Martha Flórez y Otros
Demandado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Otros

Procede el Despacho a resolver llamamiento en garantía, presentado por los apoderados de las entidades demandadas ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ESE Hospital San Pedro de Urabá, Promotora Clínica Zona Franca de Urabá, Clínica Materno Infantil "Casa del Niño", Fundación Amigos de la Salud, y Savia Salud EPS, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dentro del término legal establecido en el artículo 172 de CPACA, los apoderados de las partes demandadas solicitaron llamar en garantía, por parte de la: **ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA** a:

- ✓ SOCIEDAD GNOSCOBSTRETAS ASOCIADOS LTDA
- ✓ MEDICO GINECOLOGO ALVARO PIO BRUNAL
- ✓ MEDICO GINECOLOGO DONALDO CABRALES PINEDA
- ✓ MEDICO GINECOLOGO VIRGILIO ECHENIQUE JIMENEZ
- ✓ LIBERTY SEGUROS S.A.

ESE HOSPITAL SAN PEDRO DE URABÁ a:

- ✓ LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

PROMOTORA CLÍNICA ZONA FRANCA DE URABÁ a:

- ✓ ALLIANZ SEGUROS S.A.

CLÍNICA MATERNO INFANTIL "CASA DEL NIÑO" a:

- ✓ MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

FUNDACIÓN AMIGOS DE LA SALUD a:

✓ LIBERTY SEGUROS S.A.

SAVIA SALUD EPS a:

✓ ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

Con relación al tema el artículo 225 del CAPACA, señala lo siguiente:

> ***"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.*** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley*
> *de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen."* (Negrilla fuera de texto).

De igual forma, el Código General del Proceso en su artículo 64 aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA., dispone:

> *"**ARTICULO 64 DEL C.G.P. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Estudiadas las normas en cita, se puede observar que el llamado en garantía hecho a: Sociedad Ginoscobstretas Asociados LTDA, médico Ginecólogo Álvaro Pio Brunal, médico Ginecólogo Donaldo Cabrales Pineda, médico Ginecólogo Virgilio Echenique Jiménez, la Previsora S.A, Allianz Seguros S.A,, Mafre Seguros Generales de Colombia S.A. Liberty Compañía de Seguros, ESE Hospital San Jerónimo de Montería, fueron presentados oportunamente, igualmente los escritos contienen: los nombres de los llamados en garantía, direcciones de notificaciones judiciales de las entidades, los supuestos fácticos y de derecho que sustenta la solicitud del dicho llamamiento y, siendo que la normatividad vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola **afirmación** de tener derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial de pago que tuviere que hacer como

resultado de la sentencia, proferida en contra de las aquí demandadas, encontramos satisfechos los supuestos exigidos para acceder a sus peticiones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Aceptar el llamamiento en garantía efectuado por las entidades demandadas ESE Hospital San Jerónimo de Montería, ESE Hospital San Pedro de Urabá, Promotora Clínica Zona Franca de Urabá, Clínica Materno Infantil "Casa del Niño", Fundación Amigos de la Salud, y Savia Salud EPS., de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Notificar personalmente a la **SOCIEDAD GINOSCOBSTRETAS ASOCIADOS LTDA, MÉDICO GINECÓLOGO ÁLVARO PIO BRUNAL, MÉDICO GINECÓLOGO DONALDO CABRALES PINEDA, MÉDICO GINECÓLOGO VIRGILIO ECHENIQUE JIMÉNEZ, LA PREVISORA S.A, ALLIANZ SEGUROS S.A, MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. LIBERTY COMPAÑÍA DE SEGUROS, ESE HOSPITAL SAN JERÓNIMO DE MONTERÍA,** por medio de sus representantes legales al momento de su notificación. Para tales efectos, notifíquese el auto admisorio y este proveído a las entidades, de la forma indicada en el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 de la Ley 1564 de 2012, Adviértase a los llamados en garantía, contar con el término previsto en el artículo 225 CPACA para ejercer su defensa.

TERCERO. Reconocer personería jurídica a la Dra. Luisa Fernanda Farah Louis, identificada con C.C Nº 50.922.078 y TP. Nº 121360 del C.S de la J., como apoderada de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

CUARTO: Reconocer personería jurídica al Dr. Jorge Eduardo Vallejo Bravo, identificado con C.C Nº 71.608.057 y TP. Nº 40. 134 del C.S de la J., como apoderado de Savia Salud E.P.S. en los términos y fines indicados a folio 449.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Mary Duque Fernández, identificada con C.C Nº 39.541.112 y TP. Nº 62.880 del C.S de la J., como apoderada de la Clínica Materno Infantil " Casa del Niño" en los términos y para los fines establecidos en el folio 495.

QUINTO: Reconocer personería jurídica condicionada al Dr. Ramiro Hernández Mora, como apoderado la ESE Hospital Oscar Vergara Cruz de San Pedro de Urabá, hasta que no presente el acta de nombramiento y de posesión del Gerente de dicha entidad.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. Martha Ana Bermúdez Gazabon, identificada con C.C Nº 23.062.893 y TP. Nº 128.770 del C.S de la J., como apoderada de la Fundación Amigos de la Salud folio 361.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica condicionada al Dr. Juan Ricardo Prieto Peláez, como apoderado de la Promotora Clínica Franca de Urabá, hasta la presentación dela certificación de existencia y representación de la entidad a la cual representa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 32 **Hoy,** día: 15 mes: junio Año: **2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial** https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial:
Paso al Despacho informando que venció el termino para corregir la demanda. Provea.

Laura Bustos Volpe
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No.23.001.33.33.006.2017-00517
Demandante: MAURICIO DURANGO GUERRA
Demandado: MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor MAURICIO DURANGO GUERRA, mediante apoderado judicial, contra la MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO en cumplimiento a lo dispuesto por el articulo 171 CPACA, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda presentada por el señor MAURICIO DURANGO GUERRA identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.064.310.539 contra el MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente al MUNICIPIO DE PUERTO ESCONDIDO por medio del señor Alcalde, de la forma prevista en el Articulo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 15-64 de 2012, advirtiéndole al demandado la situación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERECERO. - NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. - NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO. - RECONOCER personería al Dr. Víctor Raúl Tordecilla Galeano, identificado con cedula de ciudadanía No.1.067.888.176, y portador de la Tarjeta Profesional Nº 241.377 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante.

SÉPTIMO. - Para gastos ordinarios la demandante debe depositar la suma de ochenta mil pesos ($80.000) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por Estado de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el

artículo 178 del C.P.A.C.A. De requerirse, la anterior suma podrá reajustarse hasta el máximo permitido por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 de 15/06 /2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Medio de control: N Y R DEL DERECHO
Montería, Catorce (14) de Junio dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 23001333300620170068l
Demandante: EDUARDO LAZA ARTEAGA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

Procede el Despacho a decidir respecto de la ADMISIÓN de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el Sr EDUARDO LAZA ARTEGA por conducto de apoderado contra el DEPARTAMENTO DE CORDOBA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto bajo análisis, pretende el demandante la nulidad de la Resolución 1973 de 2017, emanada de la Secretaria de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, por medio de la cual le niega la reliquidación de la pensión de jubilación, y como consecuencia de ella, se reliquide dicha prestación con inclusión de todos los factores salariales devengados, con las respectivas horas extras, dominicales y festivos debidamente indexados desde su primera mesada pensional.

Acaece en el *sub examine*, que mediante Resolución No. 7018 de abril 24 de 1996[1], se le reconoce a la parte actora pensión vitalicia de jubilación, por consiguiente como se percibe que la inconformidad de éste radica en la liquidación de la misma, también debe acusar parcialmente dicho acto administrativo.

Así las cosas, requerirá nuevo poder donde se incluya la autorización para demandar la nulidad parcial de la Resolución 7018 de abril 24 de 1996.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, inadmitirá la demanda para que el actor corrija las falencias indicadas, de acuerdo a lo normado en el artículo 170 *ibídem*. Y así se,

[1] Ver folio 27-30

***

RESUELVE

INADMÍTASE la demanda de conformidad con las falencias indicadas en el considerativo, en procura de su corrección dentro del término de diez (10) días, so pena de su rechazo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 32 el 15 de JUNIO de 2018,** el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

Nota secretarial.
Al despacho el proceso de la referencia señor juez, estando pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda visible a folio 85 del plenario.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, catorce (14) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente Nº. 23.001.33.33.006.2017.00715
Demandante: GUILLERMO RODRIGUEZ MARTINEZ
Demandado: COLPENSIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares".*

De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se haya practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente accionado.

Igualmente, se observa en dicha solicitud, autorización a la Dra Katty Gastelbondo Viloria, para retirar los anexos de la demanda, empero, al no tener presentación personal el escrito no se autorizará la entrega. Acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial de GUILLERMO RODRIGUEZ MARTINEZ. en contra de COLPENSIONES, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar la autorización de entrega de los anexos de la demanda a Dra Katty Gastelbondo Viloria.

TERCERO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 32 Hoy, día: 15 mes: 06 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home **y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.**

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria